

# LA EMBRIAGUEZ

(II)

4º La embriaguez y las "acciones liberae in causa".

Estas son acciones libremente queridas por el agente, quien conscientemente acepta de antemano llegar al estado de inconsciencia para consumarlas en esta situación.

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 23 del Código Penal y numeral 1º del artículo 22 del Penal Militar, no hay lugar a responsabilidad cuando el hecho se comete por insuperable coacción ajena o en estado de sugestión hipnótica o patológica siempre que el sugestionado no haya consentido previamente en cometerlo.

Ejemplo de la sugestión patológica, el sonambulismo natural y el estado crepuscular del sueño; la doctrina agrega también el trastorno mental transitorio.



**Doctor**  
**Leonel Olivar Bonilla**

“El trastorno mental transitorio priva de la inteligencia y de la voluntad, de modo que quien está bajo ese influjo no es dueño de su acto por carencia de vida interna, es decir, por falta de actividad psíquica. No es un anormal permanente, ni padece de grave anomalía psíquica aguda. Es una persona que obra por reflejo del impacto psicológico que le produce una situación no creada por ella”. (L.C. Pérez).

Consideremos que la embriaguez total a la que se llega por caso fortuito o fuerza mayor, la llamada embriaguez accidental como en los ejemplos que trae Antolisei, es un caso de trastorno mental transitorio; si el hecho se comete en esta situación, no hay lugar a responsabilidad; se trata de una perturbación pasajera a la que se llegó no por dolo ni por culpa, ni tiene origen morbozo. Carecería de sentido aplicar a quien en esa situación o determinada por ella delinque, penas o medidas de seguridad.

Es obvio y así lo dice el artículo 26 del mismo estatuto, es responsable en todos los casos del numeral 1º del artículo 23, el que determinó a otro a obrar, ya que este se convierte en un instrumento de ejecución; desde luego la incapacidad debe ser plena, pues si no lo fuere se trataría simplemente de una instigación y ambos serían responsables, artículo 19 inciso final.

Si quien se encuentra en estado de sugestión hipnótica o patológica come-

te el hecho, pero consintió previamente en realizarlo hay responsabilidad: acto libera in causa. La acción fue previamente querida pero al momento de su consumación el actor aparece obrando en forma involuntaria.

Desde la antigüedad se viene discutiendo acerca del fundamento de esta responsabilidad; se consideró por muchos pensadores que no debía sancionarse el delito ejecutado sino la embriaguez que lo originó.

Después se quiso deducir la responsabilidad con fundamento en la fórmula *causa causae est causa causati*: quien es causa de la causa es causa de lo causado.

Según el pensamiento de Carrara, en la embriaguez preordenada el culpable se hizo así mismo instrumento del delito al cual tendía.

La doctrina moderna entiende la imputabilidad como la capacidad de conducirse socialmente; imputable es la persona mayor de edad y normal mental que ha cometido un delito. De modo que en el caso que tratamos ha sido difícil de explicar cómo al individuo normal y mayor de edad que en voluntario estado de total embriaguez comete un delito se le puedan imponer penas en vez de medidas de seguridad, de acuerdo con nuestras leyes penales, así lo haya querido previamente.

Siguiendo la orientación de Carrara, Antilosei considera que quien se embriaga para ponerse en condiciones

de cometer un delito, comienza a ejecutarlo en el momento en que se procura la embriaguez.

El Código Penal español, al quedar asimilada al trastorno mental transitorio la embriaguez plena y fortuita, exime de responsabilidad. En cambio constituye atenuante la embriaguez no habitual, siempre que no se haya producido con el propósito de delinquir; (Cabanelas). Es similar este caso al contemplado en el artículo 38 numeral 5º de nuestro Código Penal.

Fernando Díaz Palos nos explica el fundamento de la actiolibera en la siguiente forma: "... en la actio libera el reproche alcanza al resultado en virtud de aquel enlace, no meramente causal, sino psíquico, entre los dos actos: el voluntario de caer en la imputabilidad y el involuntario de delinquir. No debe sentirse escrúpulo ante este aparente maridaje de actos conscientes e inconscientes, Voluntarios e involuntario, pues en realidad lo que psicológicamente sucede es que la idea o resolución acordada, con su cortejo de motivos, en estado de consciencia, permanece más o menos soterrada en el subconsciente en el momento de actuar, sin que se rompa esta línea de continuidad psíquica desde la ideación hasta la ejecución".

En síntesis la embriaguez preordenada haría parte de los actos preparatorios del delito cometido en este estado. El autor inicia con este fin la ingestión de bebidas alcohólicas; continúa en esta labor agotando las etapas

de la embriaguez común que hemos descrito hasta situarse en el estado de inconsciencia real o aparente, que le permita afirmar después que al consumir el hecho no estaba en condiciones de entender y de querer. Como explican los autores se convierte voluntariamente en instrumento de sí mismo para consumir el hecho.

El Código Penal Colombiano, de inspiración positivista, consagró la llamada responsabilidad legal: todo el que cometa una infracción prevista en la ley penal, será responsable, salvo los casos expresamente exceptuados; uno de estos casos exceptuados es precisamente la sugestión patológica, a la que la doctrina asimila al trastorno mental transitorio.

Vimos anteriormente que en el caso de la embriaguez la actio libera in causa solo se tiene en cuenta como circunstancia de mayor peligrosidad; numerales 5º y 8º del artículo 37 y en el caso contrario cuando la acción no fue libre en su causa la embriaguez voluntaria es circunstancia de menor peligrosidad.

Y entonces hay lugar a responsabilidad si el hecho se comete:

- 1) En estado de embriaguez común: voluntaria o culposa.
  - a) Si no pudo prever las consecuencias delictuosas.
  - b) Si las previó y las aceptó.
- 2) En estado de embriaguez patológica.

No hay lugar a responsabilidad, si el echo se comete:

En estado de embriaguez total accidental o fortuita, pues es un transtorno mental transitorio.

5º — La embriaguez en los reglamentos de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Tampoco está sancionada en ellos como figura autónoma; es elemento integrante de algunas conductas allí descritas.

En la parte segunda del primer estatuto, decreto 2782 de octubre 26 de 1965 Capítulo II, Artículo 36, sección A, correspondiente a las faltas contra la moral y el prestigio de las Fuerzas Militares, encontramos:

Distinguida con el literal h): "Abusar ocasionalmente de la bebida. Esta falta tendrá como agravante el hacerlo en lugares públicos, en compañía o en presencia de inferiores o hacer demostraciones que caigan en ridículo".

Y en el literal n) del mismo artículo, "concurrir al servicio en estado de embriaguez".

En la parte sexta que trata de la separación de las Fuerzas Militares por mala conducta y dentro de las faltas enumeradas en el Artículo 187, en el literal d) se contempla el abusar con frecuencia de bebidas embriagantes; y en el literal t), formar parte de tripulación aérea, marítima o fluvial, hallándose en estado de embriaguez y cuando se desempeña en cargos esenciales para la seguridad de las naves y pasajeros.

En el reglamento de Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, decreto 2857 de 1966 se contemplan casos similares a los anteriores, así: En el Artículo 71, correspondiente al Capítulo II del Título II del Libro I se contempla como falta contra la moral y el prestigio de la Policía Nacional: "Abusar ocasionalmente de la bebida. Esta falta tendrá como agravante el hacerlo uniformado en lugares públicos, en compañía o en presencia de subalternos o hacer demostraciones que caigan en el ridículo. (Nº 13); y distinguido con el número 17, concurrir al servicio en estado de embriaguez.

En el Artículo 81, numeral 3º, este Reglamento contempla como falta constitutiva de causal de mala conducta, abusar con frecuencia de bebidas embriagantes.

6º — La embriaguez como contravención; tampoco está contemplada como figura autónoma en los estatutos de policía; el artículo 207 del Decreto 1135 de 1970 consagra como contravención, que da motivo a retención transitoria, deambular en estado de embriaguez siempre que el agente no consienta en ser acompañado a su domicilio, numeral 2º).

El Decreto 1136 de 1970 sobre protección social en su Artículo 4º ordena someter a tratamiento médico, con o sin internación en clínica, casa de reposo u hospital hasta obtener su curación o rehabilitación, al que perturbe la tranquilidad pública, como consecuencia de su estado de intoxicación crónica producida por el alcohol, o por

enfermedad mental, o por consumo de estupefacientes o de alucinógenos.

El Código Nacional de Tránsito, decreto 1344 de 1970, en su Artículo 224 sanciona a quien conduzca en estado de embriaguez con multa de \$ 500.00 a \$ 2.000.00 pesos y a la suspensión de la licencia de conducción hasta por un año. En caso de reincidencia en el año posterior, ordena la norma citada aumentar la sanción de la mitad a una cuarta parte, y la cancelación de la licencia de conducción. Y en el artículo 254 en el caso de esta contravención, se dispone que la pena se determine teniendo en cuenta el grado de beodez y las circunstancias que han rodeado el hecho.

7º — La embriaguez en otros estatutos.

a) Código Político de Régimen Municipal: de acuerdo con el Artículo 242, el vicio de la beodez es impedimento absoluto para ejercer cualquier cargo público.

b) En el Código Sustantivo del Trabajo.

De acuerdo con el Artículo 60 numeral 2º, se prohíbe a los trabajadores presentarse al trabajo en estado de embriaguez. Al patrón se le prohíbe hacer el pago del salario en expendio de bebidas alcohólicas, a menos que se trate de trabajadores del establecimiento donde se hace el pago, Artículo 138 numeral 2º.

c) El Estatuto Orgánico de la Carrera Judicial y del Ministerio Público, Decreto 250 de 1970, en su Artículo 94 consagra como conducta que atenta

contra la dignidad de la administración de justicia, la embriaguez habitual.

d) El Estatuto de ejercicio de la abogacía, Decreto 196 de 1971, en su Artículo 48 describe como falta contra la dignidad de la profesión, numeral 1º, la embriaguez consuetudinaria.

e) En el Código Civil:

El Artículo 2345 dispone que el ebrio es responsable del daño causado por su delito o culpa, lo cual es apenas una aplicación de la obligación de indemnizar que como regla general establece el Artículo 2341 del mismo estatuto.

En el Artículo 154 numeral 3º se consagra como causal de divorcio la embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

El Artículo 122 numeral 4º, señala como razón que justifica el disenso del curador, la embriaguez habitual de la persona con quien el menor desea casarse.

No sobra considerar así sea brevemente, la incidencia que pueda tener la embriaguez en los actos y declaraciones de voluntad; de acuerdo con el artículo 1502, para que la manifestación de voluntad sea válida, se requiere que la persona sea legalmente capaz; que consienta en dicho acto o declaración; que su consentimiento no adolezca de vicios; que recaiga sobre objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Recuerda Cabanellas que se ha considerado la embriaguez como una especie de locura transitoria, porque anulando la voluntad crea situaciones que

hacen incapaz a la persona que se encuentra en tal estado; afirma este autor que en materia civil la embriaguez impide celebrar contratos válidos o hacer testamentos eficaces, ya que el embriagado no se encuentra en condiciones de prestar consentimiento libre. Desde luego los autores se refieren a la embriaguez total, al grado grave o profundo, al que los juristas romanos asimilaban a la enajenación mental.

De conformidad con el Artículo 1503 ibídem, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces. De modo que ante la presunción general de la capacidad, presunción *juris tantum*, para desvirtuarla hay necesidad de probar en forma plena que al momento de manifestar su voluntad la persona carecía de capacidad para ello.

En sentencia de octubre 27 de 1949, la Corte Suprema de Justicia, afirmó que para declarar nulo un acto de voluntad de un individuo que no está ni ha estado en interdicción, es necesario probar:

"a) Que ha habido una "perturbación patológica de la actividad síquica que suprime la libre determinación de la voluntad", según la terminología muy técnica del Código alemán, o que excluye la "capacidad de obrar racionalmente" como dice el suizo: b) que esa perturbación patológica de la actividad síquica fue concomitante a la celebración del contrato".

f) En el Estatuto Nacional de Estupefacientes, Decreto 1188 de 1974, en relación con las bebidas alcohólicas

trae entre otras, dos importantes: "Sólo podrán expendirse a mayores de dieciocho años", Artículo 13. Toda bebida alcohólica destinada al consumo interno debe contener en el sitio visible de su etiqueta la leyenda: "El alcohol es perjudicial para la salud". Artículo 16.

g) Los Códigos de Procedimiento. No era posible que el legislador ignorara este fenómeno por el aspecto probatorio, especialmente en lo relacionado con la declaración del sindicado, con la declaración de parte en materia civil, y con el testimonio de tercero. De todo lo analizado hasta aquí no es difícil concluir que el ebrio por lo general percibe los hechos en forma defectuosa; los recuerda mal, lo que incide en la exposición que hace ante el juez; esto para no referirnos a los procesos de destrucción de los poderes psíquicos a que conduce el alcoholismo ni a las lagunas propias de la embriaguez patológica y de la intoxicación aguda; en este aspecto sí que es importante tener en cuenta las normas de la crítica del testimonio, especialmente las condiciones personales del testigo, las circunstancias en que haya percibido y aquellas en que rinda la declaración como lo dicen los Artículos 236 del Código de Procedimiento Penal y del Código Penal Militar. El Artículo 216 del Código de Procedimiento Civil dispone que son inhábiles para testificar en un proceso determinado, entre otros, los que al momento de declarar sufran perturbaciones psicológicas graves o se encuentren en estado de embriaguez o bajo los efectos del

alcohol; naturalmente y conforme a este estatuto, es nulo el testimonio que se presta en estas condiciones.

Para finalizar consignamos un resumen de las definiciones empleadas en este trabajo:

1—Embriaguez: turbación pasajera de las facultades mentales causada por la ingestión abundante de vino o de otro licor.

2—Embriaguez común: no es correcto decir embriaguez normal pues siempre tiene un fondo morboso.

3—Embriaguez accidental: la deriva de caso fortuito o de fuerza mayor.

4—Embriaguez voluntaria: la que no puede considerarse como accidental: se divide en intencional y culposa; la primera, cuando se ingiere licor con el propósito de embriagarse; la segunda cuando a pesar de no querer llegar a determinado estado de embriaguez, no lo prevé habiendo podido preverlo.

5—Embriaguez preordenada: a ella se llega con el fin de ejecutar un hecho ilícito y para prepararse una excusa.

6—Intoxicación aguda: puede considerarse así del tercer grado de embriaguez en adelante.

7—Embriaguez habitual: la que se deriva del hábito de ingerir bebidas, por lo cual el sujeto de manera continua se encuentra embriagado.

8—Embriaguez patológica: trastorno psíquico de corta duración que puede producirse con una pequeña cantidad de alcohol.

9—Alcoholismo crónico: estado patológico estable en el cual el individuo ingiere una nueva dosis de alcohol antes de que la anterior haya sido eliminada.

10—Delirium tremens “delirio con grande agitación y temblor de miembros, ocasionado por el uso habitual y excesivo de bebidas alcohólicas”.

11—Dipsomanía: tendencia irresistible al uso de bebidas alcohólicas.

12—Toxicofilia: tendencia morbosa a la intoxicación.

13—Toxifrenia: perturbaciones psíquicas que la intoxicación produce.

## BIBLIOGRAFIA

**Enrico Altavilla.** Sicología Judicial.  
**I. F. Sluchevski.** Psiquiatría.  
**Francesco Antolisei.** Manual de Derecho Penal.  
**Alfonso Reyes.** Criminología.  
**Reinhart Maurach.** Tratado de Derecho Penal.  
**Luis Carlos Pérez.** Derecho Penal Colombiano.  
**Guillermo Cabanellas.** Diccionario de Derecho Usual.

**Francisco Carrara.** Programa de Derecho Criminal.  
**Luis Jiménez de Asúa.** Tratado de Derecho Penal.  
**Luis Jiménez de Asúa.** La Ley y el delito.  
**Marco A. Castro Rey.** Psiquiatría Forense. La Biblia.  
**Corte Suprema de Justicia.** Gaceta Judicial.  
**Arturo Valencia Zea.** Derecho Civil.